



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

2022-101-011248

Lima, 29 de noviembre de 2022

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01961-2022-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 0306-2022-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : NEXA RESOURCES ATACOCHA S.A.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : CENTRAL HIDROELÉCTRICA CHAPRÍN<sup>2</sup>  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE HUARIACA, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE PASCO  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA  
CORRECTIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
MULTA

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 00845-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 18 de octubre de 2022, demás actuados del expediente; y,

**I. ANTECEDENTES**

- Del 23 al 26 de febrero de 2022, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) realizó una supervisión especial in situ<sup>3</sup> (en adelante, **Supervisión Especial 2022**) a la Central Hidroeléctrica Chaprín (en adelante, **CH Chaprín**) de titularidad de Nexa Resources Atacocha S.A.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida acción de supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión suscrita con fecha 26 de febrero de 2022 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
- A través del Informe Final de Supervisión N° 0033-2022-OEFA/DSEM-CELE del 30 de marzo de 2022 (en adelante, **Informe Final de Supervisión**), la DSEM analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- El 11 de julio de 2022, se depositó en la respectiva casilla electrónica<sup>4</sup> la Resolución Subdirectoral N° 00568-2022-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), mediante la cual la Subdirección de Fiscalización y Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador, como ordinario, en el marco de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20100123500.

<sup>2</sup> Mediante Resolución Ministerial N° 313-94-EM/DGE publicada el 5 de julio de 1994, se otorgó a favor Compañía Minera Atacocha S.A.A. concesión definitiva para desarrollar las actividades de generación de energía eléctrica en la Central Hidroeléctrica Chaprín.

<sup>3</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

**“Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión**

La acción de supervisión se clasifica en:

a) *In situ*: Acción de supervisión que se realiza fuera de las sedes del OEFA, en presencia del administrado o sin ella.

(...)

**Artículo 15.- Acción de supervisión in situ**

15.1 La acción de supervisión in situ se realiza sin previo aviso, dentro o fuera de la unidad fiscalizable. En determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión, la Autoridad de Supervisión, en un plazo razonable, puede comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la acción de supervisión.”

<sup>4</sup> **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**

**“Artículo 15.- Notificaciones**

(...)

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup> (en adelante, TULO de la LPAG), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM<sup>6</sup> y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD<sup>7</sup>.
5. El 26 de agosto de 2022, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos**)<sup>8</sup>.
6. Mediante la Carta N° 00670-2022-OEFA/DFAI del 16 de agosto de 2022, notificada el 17 de agosto de 2022, se solicitó al administrado remitir información respecto del hecho imputado N° 1 del presente PAS.
7. El 17 de agosto de 2022<sup>9</sup>, el administrado solicitó ampliación del plazo para presentar la información requerida mediante la Carta N° 00670-2022-OEFA/DFAI.
8. El 25 de agosto de 2022, la SFEM respondió el pedido de ampliación de plazo mediante Carta N° 00683-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 24 de agosto de 2022.
9. El 26 de agosto de 2022<sup>10</sup>, el administrado presentó la información solicitada mediante Carta N° 00670-2022-OEFA/DFAI (en adelante, **Carta de Respuesta**).
10. Asimismo, mediante el Informe N° 02351-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de septiembre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SSAG**) remitió a la SFEM la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.
11. El 19 de octubre de 2022, mediante la Carta N° 01320-2022-OEFA/DFAI se notificó el Informe Final de Instrucción N° 00845-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 18 de octubre de 2022 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).

<sup>5</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).”

<sup>6</sup> Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM

“Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.”

<sup>7</sup> Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”

“Artículo 4.- Obligatoriedad

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.”

<sup>8</sup> Escrito con Registro N° 2022-E01-092533.

<sup>9</sup> Escrito con Registro N° 2022-E01-089396.

<sup>10</sup> Escrito con Registro N° 2022-E01-092533.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

12. El 21 de octubre de 2022, el administrado solicitó ampliación de plazo<sup>11</sup> por cinco (5) días hábiles para presentar descargos al Informe Final de Instrucción, el mismo que fue concedido de forma automática<sup>12</sup>.
13. El 10 de noviembre de 2022, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **segundo escrito de descargos**)<sup>13</sup>.
14. El 24 de noviembre de 2022, la SSAG emitió el Informe N° 02943-2022-OEFA/DFAI-SSAG, mediante el cual realizó el cálculo de multa del presente PAS.

## II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**II.1. Único hecho imputado:** El administrado no cumplió con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, toda vez que no adoptó medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos al ambiente, como consecuencia de la fuga y desbordamiento de agua del canal de demasías de la CH Chaprín por el colapso (rotura) de quince metros del muro lateral

### a) Normativa ambiental aplicable

15. El literal h) del artículo 31° del Decreto Ley 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas<sup>14</sup> (en adelante, **LCE**) establece que los titulares de concesiones y autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.
16. En esa misma línea, el artículo 74° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente<sup>15</sup> (en adelante, **LGA**) establece que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión
17. Asimismo, el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA establece que el titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la LGA.

<sup>11</sup> Escrito con Registro N° 2022-E01-109890.

<sup>12</sup> **Resolución del Consejo Directivo N° 00027-2017-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**

**“Artículo 8.- Informe Final de Instrucción**

(...)

8.3 *En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática. (...)*

<sup>13</sup> Escrito con registro N° 2022-E01-116658.

<sup>14</sup> **Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas**

**“Artículo 31°. - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:**

(...)

**h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación, y;**

(...)

<sup>15</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

**“Artículo 74°. - De la responsabilidad general**

*Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión”.*

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

18. Al respecto, el artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM<sup>16</sup> (en adelante, RPAAE), establece que el titular es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, radiaciones no ionizantes, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus actividades que pueda generar impactos ambientales negativos, debiendo cumplir las obligaciones previstas en las normas vigentes, Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, así como en las autorizaciones, licencias y permisos correspondientes.
19. Asimismo, el numeral 75.2 del artículo 75° del RPAAE establece que los proyectos eléctricos son diseñados, construidos, operados y abandonados de manera que se evite o, en su defecto, se minimice su impacto ambiental en los recursos hídricos y sus bienes asociados naturales; en el marco de lo establecido en la Ley N.º 29338 – Ley de Recursos Hídricos y sus normas reglamentarias. **Durante la operación de los proyectos se debe evitar la erosión de los lechos o bordes de los cursos de agua producida por la aceleración de flujos de agua, los desbordes de agua sobre los taludes u otras superficies producidos por el agua de derivación.**
20. Como se advierte, durante la operación de los proyectos, los titulares de actividades eléctricas tienen como obligación ambiental adoptar medidas para evitar o, en su defecto, minimizar el impacto ambiental en los recursos hídricos y sus bienes asociados naturales; asimismo, se debe evitar los desbordes de agua sobre los taludes u otras superficies producidos por el agua de derivación.
- b) Análisis del hecho imputado N° 1
21. De acuerdo con lo señalado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2022, la DSEM efectuó la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales del administrado, en atención a la fuga de agua ocurrida a partir de la rotura (falla) del muro lateral del canal de demasías de la C.H. Chaprín.
- ❖ **Sobre la causa de la fuga y desbordamiento de agua del canal de demasías de la Central Hidroeléctrica Chaprín**
22. En el Reporte Preliminar y Final de Emergencia Ambiental se indica lo siguiente:
- “Descripción del evento  
Siendo las 18:30 del 19 de febrero del año en curso, tomamos conocimiento de un posible reboce de agua del canal de demasía de la C.H. Chaprín, inmediatamente un equipo de Nexa se acercó a la zona para atender el evento y dar una respuesta inmediata, al llegar al punto se advirtió que el agua había tomado contacto con 3 viviendas. Ante ello se evacuó la zona y se brindó alojamiento, alimentación, revisión médica y dotación de ropa a los pobladores.  
(...)”*
23. Como se observa del texto precitado, el administrado manifestó en sus reportes que, a las 18:30 horas del 19 de febrero 2022 tomó conocimiento de la fuga y desbordamiento

<sup>16</sup>

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2019-EM

“Artículo 5.- Responsabilidad ambiental

5.1 El Titular es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, radiaciones no ionizantes, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus actividades que pueda generar impactos ambientales negativos, debiendo cumplir las obligaciones previstas en las normas vigentes, Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, así como en las autorizaciones, licencias y permisos correspondientes.

5.2 El Titular que construya, opere o abandone instalaciones es responsable por los impactos ambientales negativos generados en la ejecución de sus actividades y por aquellos daños que pudieran presentarse ante el incumplimiento de las medidas aprobadas en los Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios correspondientes o las disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

(...)”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

de agua del canal de demasías de la CH Chaprín, como consecuencia del colapso (rotura) de 15 metros del muro lateral.

24. Durante la Supervisión Especial 2022, la DSEM verificó la situación de la zona afectada por el evento suscitado el 19 de febrero de 2022, constatando la rotura del muro lateral del canal de demasías de la CH Chaprín, lo cual provocó la fuga y desbordamiento del agua sobre el talud inferior, que ocasionó el deslizamiento de tierra y rocas.
25. Cabe mencionar que, en una parte del talud afectado, se observó la generación de diversas grietas y condiciones de inestabilidad.
26. Al respecto, mediante Carta N° GL-2022-296 del 11 de marzo de 2022, el administrado remitió el Informe Técnico de la Estabilidad de la Zona Afectada elaborado por la empresa JCI Ingeniería & Servicios Ambientales S.A.C, en donde se verifica la afectación generada (erosión de suelo, pérdida de cobertura vegetal y formación de cárcavas) debido a la rotura del canal de alivio, conforme se indica a continuación:

*"4. Condición actual del talud*

*Debido al colapso del canal de alivio en el talud se generó la saturación del suelo y un consecuente flujo de detritos desplazando de masa de suelo a través del talud, generando la erosión de parte del suelo coluvial y aluvial presente en el talud. A la fecha de la visita de campo, el talud se encuentra erosionado, tiene pérdida de cobertura vegetal y cárcavas que van desarrollándose a lo largo del talud. El área total en planta de la afectación es de 3.3 hectáreas, las cuales se muestran en la siguiente figura.  
(...)"*

❖ **Sobre los impactos negativos en el ambiente**

27. El gran y continuo volumen de agua, en su trayecto descendente por el talud en forma bifurcada, generó la erosión y desprendimiento del suelo con cobertura vegetal, con el consecuente deslizamiento en forma de mezcla con tierra y rocas, llegando al pie del talud de la margen izquierda del río Chinchán en el sector Sacramachay afectando a tres (3) viviendas y medios de vida (pasturas naturales y terrenos de cultivos) de la comunidad campesina de Chinchán, distrito de Huariaca, región Pasco.

❖ **Sobre las medidas de prevención**

28. En atención a las causas de la fuga y desbordamiento de agua del canal de demasías de la C.H. Chaprin, antes de la ocurrencia de la emergencia ambiental el administrado no adoptó como medidas de prevención:

**(i) No se operó el canal de demasías con un adecuado proceso constructivo**

29. De acuerdo con el Informe Técnico N.º 4 del 28 de febrero de 2022<sup>17</sup>, elaborado por especialistas de la contratista del administrado, en base a la inspección realizada a la zona de colapso del canal de demasías de la CH Chaprín, se determinó lo siguiente:
  - El muro del canal no cuenta con una berma o base de sostenimiento de material seleccionado y compactado. La función de la base de sostenimiento o de la berma es dotar al muro de estabilidad.
  - El muro del canal no cuenta con juntas de dilatación. La función de las juntas de expansión y dilatación es brindar movimientos independientes verticales y horizontales entre las partes adjuntas de la estructura y ayudar a minimizar las grietas que se generan cuando los movimientos ocurran.

<sup>17</sup> Adjunto a la Carta GL-2022-227 del 28 de febrero de 2022. Escrito con registro N.º 2022-E01-017547

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

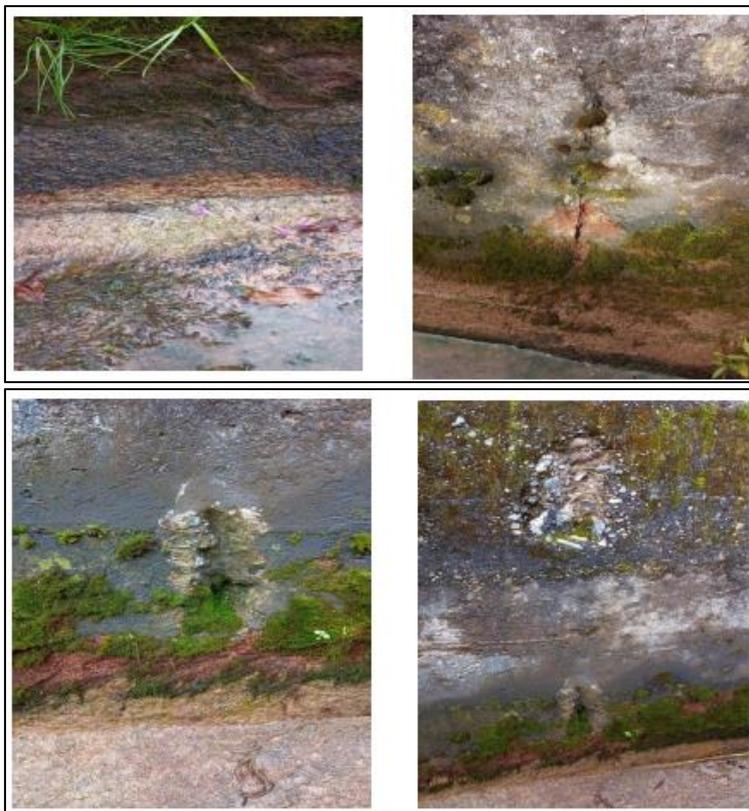
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

- El muro del canal no es de concreto armado (refuerzo de acero). Se consideró dos tipos diferentes de concreto: ciclópeo y simple. La función del concreto armado es dotar al muro de mayor rigidez.
  - El revestimiento del canal no es uniforme y continuo, siendo primero la base y posteriormente el muro del canal. La función del revestimiento continuo es evitar que se genere un deterioro del concreto por abrasión en la superficie de contacto.
30. De acuerdo con el análisis efectuado en el Informe Técnico N.º 4, se puede concluir que la zona de colapso del canal de demasías no operó con un correcto proceso constructivo. Por lo tanto, una medida que debió adoptar el administrado antes de la emergencia ambiental fue el mejoramiento de la construcción del canal de demasías, para que, durante su operación, pueda soportar cargas hidráulicas constantes, haciéndolo menos propenso a sufrir daños en la estructura (por ejemplo, el colapso del muro lateral de 14 metros). Para evitar en lo posible ello, el canal debió operar con un correcto proceso constructivo.
- (ii) No se realizó, de manera periódica, la inspección y evaluación detallada de los daños en el canal de demasías**
31. Se debe realizar, de manera periódica, inspecciones y evaluación detallada de los daños en el canal de demasías. El canal de demasías debe ser inspeccionado y limpiado totalmente, como mínimo dos veces por años (en cada temporada). La estructura se debe vigilar para comprobar los indicios de inestabilidad o asentamiento de materiales.
32. La inspección visual se debe realizar cuando el canal esté limpio, para que no se vea limitada en gran medida la evaluación del estado de los paños de concreto. Una vez efectuada la inspección visual, se elabora un inventario de los daños más importantes localizados en el canal, discretizados por tramos, así como un reportaje fotográfico asociado. Por último, el profesional hace una asociación de cada tipología de daño con una actuación de reparación determinada.
33. Sobre el particular, de la revisión de los documentos presentados, se advierte que, durante el año 2021, se realizó dos (2) inspecciones visuales al canal de demasías:
- En el Informe Técnico N.º 001-2021 del 22 de abril de 2021, no se hace una inspección detallada y total al canal de demasías, dado que no se menciona la progresiva en la cual se observa las condiciones del canal. Además, no se realizó un inventario de daños ni se evalúa la tipología y magnitud de las grietas.
  - En el Informe Técnico N.º 003-2021 del 15 de octubre de 2021, no se hace una inspección detallada y total al canal de demasías, dado que no se menciona la progresiva en la cual se observa las condiciones del canal. Además, no se realizó un inventario de daños ni se evalúa la tipología y magnitud de las grietas.
34. Cabe señalar que en el Informe técnico N° 003-2021 se concluye que el muro pared lateral muestra presencia de musgo y grietas sin llegar a perjudicar su estructura; en ese sentido, para el caso del muro de contención, se señala que este se encuentra en buenas condiciones. Por el contrario, para el caso del canal de alivio, se obtuvo el siguiente resultado.

“Se inspecciona y se observó que las presencias de grietas son más notorias, pero se considera que pone en riesgo a la instalación, estará en observación permanente, se lanza la directiva que el operador de cámara de carga haga la inspección diaria en el turno mañana.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”



(...)

35. En base a la inspección visual simple efectuada al canal de alivio (rebose), se concluyó que la actual condición observada en este ponía en riesgo la instalación y, por lo tanto, esta estructura requería la observación permanente por parte del personal asignado a las operaciones de la taza (cámara de carga) mediante inspecciones diarias en el turno mañana.
36. No obstante, el administrado pese a tener conocimiento de las condiciones del canal de demasías no realizó una inspección y evaluación detallada, a efectos de evitar la ocurrencia de fugas de agua en dicha estructura.
- (iii) No se realizó, de manera periódica, un mantenimiento al canal de demasías:**
37. Las losas de concreto están expuestas a ciclos de humedad – secado y dilatación – contracción por efectos de los cambios de temperatura; también están sujetas a fricción por el material en suspensión (arena) que pueda arrastrar el agua. Algunas losas pueden presentar grietas y fisuras de diferente tamaño, profundidad y orientación. Estas deben ser tratadas para la recuperación a plenitud de las losas.
38. Para ello, se debe realizar mantenimientos periódicos al canal para mantener su estanqueidad, es decir, que cuente con un nivel óptimo de impermeabilidad y que no se produzcan pérdidas por infiltración del agua transportada, que deterioren la estructura. Mediante el mantenimiento periodo se pretende devolver funcionalidad y/o seguridad a la estructura.
39. El mantenimiento implica también la eliminación de las obstrucciones parciales o totales del canal, causadas por materiales que hayan caído o por el crecimiento de la vegetación. El concreto debe ser reparado periódicamente según su estado, mediante trabajos de albañilería.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

40. De la revisión de los documentos presentados, se advierte que, durante el año 2020 y 2021 no se realizó un mantenimiento periódico al canal de demasías, a efectos de evitar la ocurrencia de fugas de agua en dicha estructura.

**(iv) No se contaba con personal permanente para la operación de la cámara de carga:**

41. De acuerdo con lo señalado en el Informe de Supervisión, para la operación de la bocatoma (Huanchal), casa de máquinas y la cámara de carga (taza), el administrado asigna personal a cada zona, que trabaja en dos turnos (horario diurno: 7:00 - 19:00 horas y horario nocturno: 19:00 - 7:00 horas).

42. Sin embargo, de la revisión de la página 169 del “Reporte de Libro Diario Casa de máquinas”, para el día 19 de febrero de 2022 (fecha en que ocurrió el evento), en el horario diurno no se especifica el personal asignado para la cámara de carga, el cual se encontraría apoyando en labores en otra zona de la CH Chaprín, conforme se señala en el reporte: “personal trabaja en la hidroeléctrica”; además, no se registran anotaciones de control en dicho horario.

43. Un operador de cámara de carga es el encargado de verificar la operación de este componente y regular el nivel de agua. Al detectar el evento adverso en la infraestructura (el canal de demasías es un componente asociado a la operación de la cámara de carga), el operador debería comunicarse inmediatamente con su supervisor para coordinar con los operadores de bocatoma y casa de máquinas y derivar el nivel de agua hacia el canal de purga y/o tubería de presión; todo esto con el fin de detener rápidamente el flujo de agua hacia el canal de demasías y evitar que el desborde de agua provoque un deslizamiento del talud.

44. En ese sentido, se advierte que el administrado debe contar con personal permanente para la operación de la cámara de carga, durante el evento ocurrido el día 19 de febrero de 2022.

45. Conforme al análisis realizado y los medios probatorios obrantes en el expediente, se verifica que el administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos al ambiente, como consecuencia de la fuga y desbordamiento de agua del canal de demasías de la CH Chaprín por el colapso (rotura) de quince metros del muro lateral.

c) Análisis de los descargos

46. Mediante la Carta GL-2022-1046 del 09 de agosto de 2022, el administrado presentó sus descargos al inicio del presente PAS (en adelante, **primer escrito de descargos**).

47. Asimismo, mediante la Carta GL-2022-1486 del 10 de noviembre de 2022, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **segundo escrito de descargos**).

❖ **Respecto de la obligación ambiental fiscalizable contenida en los artículos 74° y 75° de la LGA y los artículos 5° y 75° del RPAAE**

48. En el primer escrito de descargos y segundo escrito de descargos, el administrado alegó lo siguiente:

(i) Del análisis del artículo 74° de la LGA y el artículo 5° del RPAAE, se puede concluir que no se evidencia el establecimiento de una obligación específica, sino que se hace referencia a la esfera de responsabilidad general en materia ambiental. Ello presupone que la SFEM desconoce la diferenciación entre ambas



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

esferas, en tanto atribuye a NEXA la omisión de adoptar medidas idóneas -que es una esfera de responsabilidad general- y no el incumplimiento de una obligación como tal.

- (ii) El artículo 74° de la LGA no regula ninguna obligación, sino únicamente el alcance de la responsabilidad ambiental, en mérito de la cual el titular minero está obligado a cumplir los compromisos ambientales específicos que se prevén en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados, para manejar adecuadamente cada aspecto relacionado con tal responsabilidad.
- (iii) La obligación señalada en el artículo 75° de la LGA no constituye propiamente una obligación ambiental fiscalizable, pues no establece ninguna obligación ambiental concreta que obligue a dichos titulares a realizar una determinada prestación (conducta de dar, de hacer o de no hacer).
- (iv) De acuerdo a la sentencia recaída en el Expediente N° 0168-2005-PC/TC (criterio reiterado en el Expediente N° 05427-2009-PC/TC), el Tribunal Constitucional señala que para que una norma sea exigible (entiéndase fiscalizable y sancionable) debe cumplir un mínimo de requisitos comunes, tales como: (a) ser un mandato vigente; (b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo (c) no estar sujeto a interpretaciones dispares; (d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y (e) ser incondicional; requisitos que no se cumplen en el caso del artículo 75° de la LGA.
- (v) En base a lo anterior, la supuesta “obligación ambiental fiscalizable” contenida en el mencionado artículo, no cuenta con las características mínimas referidas por el Tribunal Constitucional, por las siguientes razones: (i) no es mandato cierto ni claro en tanto depende de la interpretación del OEFA y (ii) no es de ineludible ni de obligatorio cumplimiento, en tanto la exigencia de la supuesta obligación contenida en la norma depende de lo que el OEFA entienda en un determinado caso y no del mandato legal. Es decir, es completamente discrecional.
- (vi) Por tanto, la obligación ambiental fiscalizable que pretende imponer OEFA, según el artículo 75° de la LGA, no cuenta con las características mínimas referidas por el Tribunal Constitucional, por lo que contraviene el principio de legalidad y el numeral 8 del artículo 86° del TUO de la LPAG<sup>18</sup>.
- (vii) Reitera que el artículo 74° de la LGA, no regula ninguna obligación en específica y, por el contrario, establece el alcance de la responsabilidad ambiental en general, en mérito de la cual el titular minero está obligado a cumplir con los compromisos ambientales específicos que se prevén en sus instrumentos de gestión ambiental.
- (viii) Señala que la imputación es clara: “adoptar medidas de prevención”, por tanto, basta con que el administrado acredite dicho cumplimiento para que no exista sustento alguno para la imputación de responsabilidad, correspondiendo declarar el archivo del presente procedimiento.

<sup>18</sup>

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“(…)

**Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos**

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

8. Interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados.

(…)”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

- (ix) Refiere que el tipo de medidas que se adopten y su alcance no puede ser cuestionado e imputado a NEXA de manera completamente discrecional, puesto que nos encontraríamos ante una evidente vulneración al Principio de Tipicidad, al pretender subsumir requisitos adicionales a los contemplados en la norma que se utiliza como sustento de la infracción.
- (x) Alega que se ha desnaturalizado la correcta aplicación de las normas, las cuales solamente indican principios ambientales generales, confiriéndole un nivel de subjetividad claramente excesivo, que no tiene la norma legal. Queda claro entonces que dicha interpretación contraviene el deber regulado en el numeral 8) del artículo 86° del TUO de la LPAG.
49. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG<sup>19</sup>, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados por el administrado en el escrito de descargos.
50. **Respecto de los alegatos (i) al (x)**, corresponde señalar que, a nivel nacional e internacional, el Derecho Ambiental ha establecido principios generales orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida. Entre ellos, se destaca el principio de prevención, el cual se encuentra recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA. Dicho principio señala que la gestión ambiental (actuación del estado) debe de tener como objetivo prioritario el prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental, por lo que en lo posible se debe eliminar las causas que la generen, para lo cual se deben de adoptar las medidas que correspondan.
51. De acuerdo con el principio de prevención, la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental)<sup>20</sup>; y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto ya haya sido generado.
52. En concordancia con lo señalado en los artículos 74° y 75° de la LGA, se establece lo siguiente:

**Artículo 74.- De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión”.

(el subrayado es nuestro)

<sup>19</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...).”

<sup>20</sup> Se entiende por degradación ambiental al impacto ambiental negativo, esto es:

(...) cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad el bienestar de la población b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales. (Resolución del Consejo Nacional de Medio Ambiente (Conama) N° 1/86, aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986.

Cabe indicar que el Conama es el órgano superior del Sistema Nacional de Medio Ambiente de Brasil, conforme a lo dispuesto en el Decreto N° 88.351 del 1 de junio de 1983.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

#### **Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

(el subrayado es nuestro)

53. De las normas antes mencionadas, se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades, sino que **dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas antes de que se produzca algún tipo de impacto)**, así como también mediante medidas de mitigación (ejecutadas ante daños producidos).
54. En coherencia con lo señalado, en los artículos 5° y 75° del RPAAH, se establece lo siguiente:

#### **Artículo 5.- Responsabilidad ambiental**

5.1 El Titular es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, radiaciones no ionizantes, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus actividades que pueda generar impactos ambientales negativos, debiendo cumplir las obligaciones previstas en las normas vigentes, Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, así como en las autorizaciones, licencias y permisos correspondientes.

5.2 El Titular que construya, opere o abandone instalaciones es responsable por los impactos ambientales negativos generados en la ejecución de sus actividades y por aquellos daños que pudieran presentarse ante el incumplimiento de las medidas aprobadas en los Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios correspondientes o las disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

#### **Artículo 75.- Manejo de los recursos hídricos**

75.1 El Titular debe establecer prioritariamente medidas para prevenir los impactos ambientales negativos sobre el cuerpo de agua y sus bienes asociados naturales que se generen durante el diseño, construcción, operación y abandono de los proyectos eléctricos; considerando su morfología, corrientes de agua, calidad del agua y usos (potable, suministro de agua, agricultura, acuicultura, recreación, hábitat acuático, entre otros).

75.2 Los proyectos eléctricos son diseñados, construidos, operados y abandonados de manera que se evite o, en su defecto, se minimice su impacto ambiental en los recursos hídricos y sus bienes asociados naturales; en el marco de lo establecido en la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y sus normas reglamentarias. Durante la operación de los proyectos se debe evitar la erosión de los lechos o bordes de los cursos de agua producida por la aceleración de flujos de agua, los desbordes de agua sobre los taludes u otras superficies producidos por el agua de derivación.

55. A partir de las disposiciones antes citadas, se advierte que el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 5° del RPAAE señala que el titular es responsable de los impactos ambientales negativos que sus actividades puedan generar; asimismo, establece que el titular debe cumplir, entre otras, con las obligaciones previstas en las normas vigentes.
56. Precisamente, de forma específica el artículo 75° del RPAAE contempla la obligación del titular de adoptar medidas para prevenir los impactos ambientales negativos sobre el cuerpo de agua y sus bienes asociados naturales que se generen durante el diseño, construcción, operación y abandono de los proyectos eléctricos. Asimismo, señala que durante la operación de los proyectos se debe evitar los desbordes de agua sobre los taludes u otras superficies producidos por el agua de derivación. En ese sentido, dicho régimen exige a cada titular, entre otras acciones, efectuar las medidas de prevención



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

(efectuadas antes de que se produzca algún tipo de impacto), con el fin de evitar algún impacto ambiental negativo.

57. En ese sentido, y contrariamente a lo alegado por el administrado, se verifica que los artículos 5° y 75° del RPAAE (*norma sustantiva que contiene la obligación que se imputa de forma específica al administrado*) sí constituyen una obligación ambiental fiscalizable (obligación de hacer), toda vez que contempla de manera literal la obligación de adoptar medidas para prevenir los impactos ambientales negativos sobre el cuerpo de agua y sus bienes asociados naturales que se generen durante el diseño, construcción, operación y abandono de los proyectos eléctricos. Asimismo, señala que durante la operación de los proyectos se debe evitar los desbordes de agua sobre los taludes u otras superficies producidos por el agua de derivación.
58. A mayor abundamiento, cabe reiterar que el artículo 74° y 75° de la LGA, establece el régimen de responsabilidad para los titulares, el cual señala que todo titular es responsable no solo los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades, sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas antes de que se produzca algún tipo de impacto), así como también mediante medidas de mitigación (ejecutadas ante daños producidos).
59. Con relación a las medidas que deben cumplir los administrados, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) ha manifestado que las medidas de prevención a ser implementadas deben ser idóneas para los riesgos presentados en las particulares actividades del administrado, contando este último con mejores elementos para definir las mismas, ya que es quien se encuentra en el lugar y ejecuta la actividad. Por ello, frente a la verificación de un impacto ambiental que evidencie la falta de medidas o idoneidad de estas, la autoridad ambiental establecerá que no se han adoptado medidas preventivas idóneas; situación que deberá ser analizada tomando en cuenta las circunstancias específicas de cada caso<sup>21</sup>.
60. Por otra parte, en cuanto a que el administrado refiere que el artículo 75° de la LGA no cumple con los requisitos necesarios para que una norma sea exigible como: (a) ser un mandato vigente; (b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal o del acto administrativo (c) no estar sujeto a interpretaciones dispares; (d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y (e) ser incondicional; los cuales han sido señalados en la sentencia recaída en el Expediente N° 0168-2005-PC/TC (criterio reiterado en el Expediente N° 05427-2009-PC/TC). No obstante, estos requisitos forman parte de un precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional referido a los requisitos comunes de la norma legal y del acto administrativo para que sean exigibles a través del proceso de cumplimiento.
61. Asimismo, cabe mencionar que el inciso 6° del artículo 200° de la Constitución Política del Perú de 1993, establece que el proceso de cumplimiento procede contra cualquier *autoridad o funcionario renuente a acatar* una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.
62. En ese sentido, el Tribunal Constitucional considera que, para la procedencia del proceso de cumplimiento, además de acreditarse la renuencia del funcionario o autoridad pública, deberán tenerse en cuenta las características mínimas comunes del mandato de la norma legal, del acto administrativo y de la orden de emisión de una resolución o de un reglamento, a fin de que el proceso de cumplimiento prospere.
63. Al respecto, cabe precisar que, la norma sustantiva que contiene la obligación que se imputa de forma específica al administrado son los artículos 5° y 75° del RPAAE.

<sup>21</sup>

Considerando 86 de la Resolución N° 385-2022-OEFA/TFA-SE del 9 de setiembre de 2022.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

64. Considerando lo anterior, cabe resaltar que en el presente PAS no se encuentra en evaluación si el artículo 5° y 75° del RPAAE constituye un mandato de la norma legal que sea exigible a una autoridad o funcionario y que pueda ser materia de una acción de cumplimiento; por lo tanto, carece de fundamento exigir para la validez de la referida norma, si es que ésta cumple con los requisitos mínimos estipulados en la Sentencia recaída en el Expediente Nro. 0168-2005-PC/TC.
65. Sin perjuicio de lo señalado, lo regulado en los artículos 5° y 75° del RPAAE sí constituye una obligación ambiental fiscalizable; y cumple con los requisitos establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0168-2005-PC/TC (criterio reiterado en el Expediente N° 05427-2009-PC/TC): (a) Así tenemos que dicha norma contiene un mandato vigente (toda vez que los efectos del Decreto Supremo N° 014-2019-EM publicado el 7 de julio de 2019 son aplicables a la fecha). (b) Es un mandato cierto y claro (como se ha mencionado a lo largo de la presente Resolución, la norma contiene expresamente obligaciones de prevenir los impactos ambientales negativos sobre el cuerpo de agua y sus bienes asociados naturales que se generen durante el diseño, construcción, operación y abandono de los proyectos eléctricos). (c) No se encuentra sujeto a interpretaciones dispares (la norma materia de análisis es concordante con el principio de prevención y en los artículos 74° y 75° de la LGA). (c) Es ineludible y obligatorio cumplimiento (toda vez que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de las actividades de generación, transmisión y/o distribución de energía eléctrica en el territorio nacional, en sus distintas etapas: construcción, operación o abandono) y (e) Es incondicional (en tanto no establece otras formalidades ni se encuentra sujeto a la realización de ciertas acciones para su efectivo cumplimiento por parte del administrado).
66. En otro orden de ideas, alega que la interpretación del artículo 5° y 75° del RPAAE y 74° y 75° de la LGA por parte del OEFA contraviene el principio de legalidad y; además, el deber regulado en el numeral 8) del artículo 86° del TUO de la LPAG.
67. Asimismo, en su segundo escrito de descargos el administrado alega que la imputación es clara “no adoptar medidas de prevención”, por tanto, basta con que el administrado acredite dicho cumplimiento para que no exista sustento para la imputación de responsabilidad. En función a ello, señala que el tipo de medidas que se adopten y su alcance no puede ser cuestionado e imputado a NEXA de manera completamente discrecional, puesto que nos encontraríamos ante una evidente vulneración al Principio de Tipicidad, al pretender subsumir requisitos adicionales a los contemplados en la norma que se utiliza como sustento de la infracción.
68. Por esta razón, considera que el OEFA ha desnaturalizado la correcta aplicación de las normas, las cuales solamente indican principios ambientales generales, confiriéndole un nivel de subjetividad claramente excesivo, que no tiene la norma legal.
69. Al respecto, el principio de legalidad constituye una garantía constitucional prevista en el numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley. En materia administrativa, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el principio de legalidad, el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas en la ley<sup>22</sup>. Esto, con la finalidad de que el ciudadano conozca

22

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y cuál sería la respuesta punitiva del Estado. En tal sentido, se cumple con el principio de legalidad si en la norma se contempla la infracción, la sanción y, la correlación entre una y otra. Por lo tanto, puede afirmarse que este principio se concreta en la predicción razonable de las consecuencias jurídicas que generaría la comisión de una conducta infractora.

70. Respecto al numeral 8 del artículo 86° del TUO de la LPAG, se debe señalar que está referido al deber de las autoridades de interpretar las normas administrativas de forma que mejor atiendan el fin público al cual se dirige, preservando razonablemente los derechos de los administrados<sup>23</sup>.
71. En esa línea, de acuerdo con el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG<sup>24</sup>, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía<sup>25</sup>.
72. Dicho mandato de tipificación se presenta en dos niveles: (i) exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y, (ii) en un segundo nivel - esto es, en la fase de la aplicación de la norma - la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado principio de tipicidad en sentido estricto.
73. Con relación al primer nivel, la exigencia de la “certeza o exhaustividad suficiente” o “nivel de precisión suficiente” en la descripción de las conductas que constituyen infracciones administrativas, tiene como finalidad que - en un caso en concreto - al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre.
74. Por otro lado, en lo concerniente al segundo nivel en el examen de tipificación, se exige que los hechos imputados por la Administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor correspondiente.

<sup>23</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos**

*Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:*

(...)

8. Interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados.”

<sup>24</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)*

**4. Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

*A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.*

*En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”*

<sup>25</sup> De esta manera, en virtud del principio de tipicidad, se acepta la existencia de la colaboración reglamentaria con la ley; esto es, que disposiciones reglamentarias puedan especificar las conductas infractoras o, más aún, tipificar infracciones, siempre y cuando en la ley se encuentren suficientemente determinados “los elementos básicos de la conducta antijurídica y la naturaleza y los límites de la sanción a imponer (...)”. GÓMEZ, M. & SANZ, I. (2010) Derecho Administrativo Sancionador. Parte General, Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo. Segunda Edición. España: Arazandi, p. 132.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

75. Asimismo, corresponde precisar que el TFA ha señalado en reiterados pronunciamientos<sup>26</sup>, la diferencia entre norma sustantiva y norma tipificadora, señalando que la primera contiene la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa; mientras que la segunda, la calificación de dicho incumplimiento como infracción administrativa, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.
76. Ahora bien, en el presente caso, a través de la Resolución Subdirectoral la SFEM imputó al administrado el incumplimiento de la obligación ambiental establecida en los artículos 5° y 75° del RPAAE, concordado con los artículos 74° y 75° de la LGA (norma sustantiva). Asimismo, precisó que dicho incumplimiento configuraría la infracción administrativa prevista en el numeral 1.1 del Cuadro de Tipificación y Ecala de Sanciones aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 0027-2021-OEFA/CD (norma tipificadora).
77. En esa línea, en la Supervisión Especial 2022, se constató que el administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos al ambiente, como consecuencia de la fuga y desbordamiento de agua del canal de demasías de la CH Chaprín por el colapso (rotura) de quince metros del muro lateral.
78. Llegados a este punto y dado el argumento del administrado referido a que las normas no especifican las medidas de prevención que debe adoptar y que el OEFA realiza una interpretación discrecional con un nivel de subjetividad claramente excesivo, debe advertirse que los artículos 5° y 75° del RPAAE, concordado con los artículos 74° y 75° de la LGA, contienen la obligación del titular de adoptar medidas para prevenir los impactos ambientales negativos sobre el cuerpo de agua y sus bienes asociados naturales que se generen durante la operación de los proyectos eléctricos. En ese contexto, es el administrado quien, al desarrollar dichas actividades, se encuentra en mejor posición para la determinación de las medidas de prevención a ser adoptadas y **acreditar no solo su ejecución, sino también que las mismas sean acordes con los riesgos que involucre su actividad y resulten, en dicha medida, idóneas.**
79. Asimismo, respecto del argumento del administrado referido a que basta que se acredite la adopción de medidas para que no exista sustento alguno de responsabilidad, se advierte que conforme a lo establecido en los artículos 74° y 75° de la LGA y los artículos 5° y 75° del RPAAE, **las actividades de prevención deben ser idóneas para evitar la ocurrencia de impactos negativos al ambiente**; por lo que la verificación de este tipo de impactos, como el que genera la fuga y desbordamiento de agua del canal de demasías de la CH Chaprín por el colapso (rotura) de quince metros del muro lateral, **evidencia la no adopción de medidas de prevención idóneas**. En tal sentido, el procedimiento administrativo sancionador se encuentra circunscrito al incumplimiento de los artículos 5° y 75° del RPAAE concordado con los artículos 74° y 75° de la LGA, que exige al administrado implementar las medidas de prevención idóneas para que no se produzcan impactos negativos en el ambiente producto de sus actividades eléctricas, correspondiéndole acreditar tales medidas una vez verificado un impacto, tal como ocurre en el presente caso.
80. Sobre esto último, de acuerdo con el criterio adoptado por el TFA<sup>27</sup>, una vez verificado un impacto ambiental, el administrado debe acreditar la adopción de medidas preventivas y que estas, pese a su idoneidad, no pudieron evitar el impacto por la ocurrencia de eventos que escapen de la esfera del administrado, como son los supuestos de caso fortuito, fuerza mayor y hecho determinante de tercero<sup>28</sup>.

<sup>26</sup> Resolución N° 232-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de agosto de 2018, Resolución N° 250-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 5 de setiembre de 2018, entre otras.

<sup>27</sup> Criterio adoptado en el fundamento 80 de la Resolución N° 274-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de mayo de 2019, fundamento 46 de la Resolución N° 29-2020-OEFA/TFA-SE del 29 de enero de 2020 y fundamento 68 de la Resolución N° 57-2020-OEFA/TFA-SE del 18 de febrero de 2020.

<sup>28</sup> Sobre estos supuestos, el TFA ha establecido en anteriores oportunidades que el caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero deben ser eventos: (i) extraordinarios, entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño, notorio o público y de



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

81. Al respecto, corresponde señalar que la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva, tal y como ha sido establecido en el artículo 144° de la LGA<sup>29</sup> y el artículo 18° de la Ley SINEFA<sup>30</sup>. De este modo, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar, de manera fehaciente, la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
82. Estando a lo expuesto, contrariamente a lo señalado por el administrado, se verifica que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se realizó una aplicación extensiva, ni arbitraria, ni se ha desnaturalizado la aplicación de los artículos 74° y 75° de la LGA.
83. En tal sentido, a través de la Resolución Subdirectoral, la Autoridad ha cumplido con interpretar adecuadamente la aplicación de los artículos 74° y 75° de la LGA y los artículos 5° y 75° del RPAAE vinculados a la conducta imputada - relacionada a la ausencia de adopción de medidas de prevención y control a fin de evitar impactos negativos al ambiente, como consecuencia de la fuga y desbordamiento de agua del canal de demasías de la CH Chaprín por el colapso (rotura) de quince metros del muro lateral - poniendo en conocimiento al administrado de los alcances de la imputación de cargos.
84. En adición a lo anterior, el fin público que se desprende de la aplicación de la obligación establecida en los artículos 74° y 75° de la LGA y los artículos 5° y 75° del RPAAE, es la prevención de daño en el ambiente a través de medidas que permitan evitar su configuración, garantizando así la protección del derecho fundamental a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida.
85. Por consiguiente, no se ha vulnerado el principio de legalidad, toda vez que dicho principio, según el numeral 1.1 de artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>31</sup>, establece que las autoridades administrativas deben actuar de acuerdo con la Constitución, a la Ley y al Derecho, ni el artículo 86° del TUO de la LPAG, lo cual se ha demostrado en la presente sección, toda vez que el OEFA fiscaliza según lo establecido en los artículos 74° y 75° de la LGA y los artículos 5° y 75° del RPAAE.
86. En consecuencia, conforme a lo desarrollado en la presente Resolución, quedan desvirtuados los alegatos del administrado en el extremo referido a la obligación establecida en los artículos 74° y 75° de la LGA y los artículos 5° y 75° del RPAAE.

---

magnitud; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo; (ii) irresistibles, como aquel evento que escapa de la esfera de voluntad de los administrados; e, (iii) imprevisibles, aquello que no podía ser previsto o advertido.

Al respecto, véase el considerando 119 de la Resolución N° 096-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 26 de febrero de 2019, así como el considerando 52 de la Resolución N° 047-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de enero de 2019.

<sup>29</sup>

**Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

**“Artículo 144°.- De la responsabilidad objetiva**

*La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.”*

<sup>30</sup>

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

**“Artículo 18.- Responsabilidad objetiva**

*Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.”*

<sup>31</sup>

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

*1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

**1.1. Principio de legalidad.** - *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”*



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

❖ **Respecto a la adopción de medidas preventivas**

87. En el primer escrito de descargos y segundo escrito de descargos, el administrado alegó lo siguiente:
- (i) Se cumplió con implementar las medidas de prevención necesarias, es así que, desde el año 2017, se viene realizando inspecciones de limpieza en el canal de demasías, evidenciando su correcto mantenimiento.
  - (ii) En el año 2017 se realizaron acciones de limpieza en el canal de demasías, dentro de la programación de limpieza de residuos del canal de metálico y paletas directrices de la CH de Chaprín- ingresó por el canal de desfogue (canal de demasías) para realizar la limpieza de residuos en el interior del mismo, con la finalidad de tener el flujo limpio en las paletas directrices de las 3 unidades, con ello se logró resanar la grieta identificada previamente hallada a los 80 m del túnel en canal abierto. Lo señalado se acredita del Informe No. 012-SCHC NEXA-17 (Anexo 1).
  - (iii) En el año 2018 se realizaron las acciones de limpieza correspondientes en el canal de demasías dentro de la programación de Limpieza de residuos del canal de metálico y paletas directrices de la CH Chaprín. En dicha ocasión, se ingresó por el canal de desfogue (canal de demasías) para la limpieza de residuos en el interior del mismo, con la finalidad de tener el flujo limpio en las paletas directrices de las 3 unidades, quitando la maleza de todo el contorno. Lo señalado se acredita del Informe No. 012-SCHC NEXA-23 (Anexo 1).
  - (iv) Reitera que en el año 2021 se realizaron dos inspecciones y limpiezas del canal de alivio rebose de la CH Chaprín (Anexo 1), en las cuales se procedió a la limpieza de maleza en la salida del canal con la finalidad de evitar una posible acumulación de desechos, así como se confirmó que el muro de sostenimiento se encontraba en buenas condiciones. Además, se realizó la limpieza correspondiente ante la presencia de musgo, así como que se determinó la inexistencia de grietas que puedan causar daños a la instalación.
  - (v) De lo anterior se acredita que sí se realizó las inspecciones correspondientes, mediante las cuales se cumplió con realizar la limpieza de los canales de demasía, así como se determinó la existencia de daños que presentaban indicios de poner en riesgo la instalación.
  - (vi) Adicionalmente, durante los años 2020 y 2021, se cumplió con ejecutar los planes de mantenimiento anual correspondientes en la CH Chaprín. Lo señalado se acredita de las imágenes del escrito de descargos.
88. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG<sup>32</sup>, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados por el administrado en el escrito de descargos.
89. **Respecto de los alegatos (i) al (vi)**, se verifica que en el anexo 1 del escrito de descargos, el administrado presentó el Informe N° 12-SCHC NEXA-17 en el que se indica

<sup>32</sup>

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...).”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

que, a las 05:08 p.m. del 8 de abril de 2017, personal ingresó al canal de desfogue (canal de demasías) para realizar la limpieza de residuos en el interior del canal; asimismo, se habría resanado una grieta identificada a 80 metros del túnel en el canal abierto.

90. No obstante, en el Informe N° 12-SCHC NEXA-17 no se ha presentado evidencia de lo declarado, es decir, solo se ha señalado la realización de dicha actividad sin presentar los medios probatorios que permitan verificar dicha afirmación, como puede ser un registro fotográfico de campo fechado y georreferenciado de las labores de limpieza y mantenimiento del canal de demasías.
91. De igual forma, en el anexo 1 del escrito de descargos, el administrado presentó el Informe N° 12-SCHC NEXA-23 en el que se indica que, a las 06:30 a.m. del 14 de marzo de 2018, personal ingresó al canal de desfogue (canal de demasías) para realizar la limpieza de residuos en el interior del canal; asimismo, se habría quitado la maleza del contorno.
92. No obstante, en el Informe N° 12-SCHC NEXA-23 no se ha presentado evidencia de lo declarado, es decir, solo se ha señalado la realización de dicha actividad sin presentar los medios probatorios que permitan verificar dicha afirmación, como puede ser un registro fotográfico de campo fechado y georreferenciado de las labores de limpieza y mantenimiento del canal de demasías.
93. Asimismo, es importante resaltar que las supuestas acciones de limpieza al canal de demasías que alega el administrado se habrían efectuado el 8 de abril de 2017 y el 14 de marzo de 2018 es decir, aproximadamente 3 años antes de la emergencia ambiental, en ese sentido, el administrado no acreditó haber realizado acciones preventivas desde aquella fecha en adelante, es decir, en los años 2019, 2020 y 2021.
94. Ahora bien, en el anexo 1 del escrito de descargos, el administrado presentó el Informe N° 001-2021 y 003-2021, los cuales se basan en una inspección visual realizada al canal de demasías el 22 de abril y 15 de abril de 2021.
95. De la revisión de los documentos presentados, se advierte que, durante el año 2021, se realizó dos (2) inspecciones visuales al canal de demasías, no obstante:
  - En el Informe Técnico N.º 001-2021 del 22 de abril de 2021, no se hace una inspección detallada y total al canal de demasías, dado que no se menciona la progresiva en la cual se observa las condiciones del canal. Además, no se realizó un inventario de daños ni se evalúa la tipología y magnitud de las grietas.
  - En el Informe Técnico N.º 003-2021 del 15 de octubre de 2021, no se hace una inspección detallada y total al canal de demasías, dado que no se menciona la progresiva en la cual se observa las condiciones del canal. Además, no se realizó un inventario de daños ni se evalúa la tipología y magnitud de las grietas.
96. En base a la inspección visual efectuada el 15 de octubre de 2021 al canal de alivio (rebose), se concluyó que la actual condición observada en este ponía en riesgo la instalación y, por lo tanto, esta estructura requería la observación permanente por parte del personal asignado a las operaciones de la taza (cámara de carga) mediante inspecciones diarias en horario diurno.
97. Por lo tanto, se advierte que el administrado no realizó de manera periódica, la inspección y evaluación detallada de los daños en el canal de demasías. El canal de demasías debe ser inspeccionado y limpiado totalmente, como mínimo dos veces por años (en cada temporada). La estructura se debe vigilar para comprobar los indicios de inestabilidad o asentamiento de materiales.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

98. Por último, respecto a los planes de mantenimiento anual ejecutados del 2020 y 2021 de la CH Chaprín, estos corresponden a los mantenimientos efectuados a las partes electromecánicas de la casa de máquinas de la central hidroeléctricas, específicamente a los grupos de generación G1, G2 y G3, lo cual no guarda relación con los mantenimientos preventivos a la estructura del canal de demasías.
99. En tal sentido, corresponde desestimar los argumentos presentados por el administrado en su escrito de descargos.
- ❖ **Respecto a la implementación de acciones con la finalidad de evitar eventos de similar naturaleza en el futuro**
100. En el primer escrito de descargos el administrado alegó lo siguiente:
- (i) En el Acta de Supervisión del 23 al 26 de febrero del 2022 (Expediente No. 001-2022-DSEM-CELE), se impuso como medida correctiva la rehabilitación y/o compensación de los daños generados en las áreas producto del evento, para lo cual debió presentar un cronograma a fin de proponer un plazo para la implementación de la medida impuesta, debiendo además presentar mensualmente un informe que contenga el avance del cumplimiento de dicho cronograma de trabajo.
  - (ii) De la Resolución N.º 00083-2022-OEFA/DSEM se acredita que se cumplió con presentar el cronograma dentro del plazo otorgado, el mismo que fue aprobado por la autoridad competente. Asimismo, no solamente se cumplió con presentar dentro del plazo correspondiente el cronograma de trabajo bajo el cual se compromete a remediar los daños causados por el evento, sino que mediante la Carta GL-2022-673 de fecha 01 de junio del 2022 y la Carta GL-2022-850 de fecha 01 de julio de 2022, ha cumplido con informar mensualmente sobre los avances realizados, evidenciándose las acciones para mejorar las condiciones ambientales del área después del evento.
  - (iii) Asimismo, se viene realizando las medidas preventivas correspondientes, resaltando entre ellas la inspección del canal principal de la CH Chaprín, de manera interna y externa, determinándose la necesidad de reparación en paredes de concreto, limpieza de sólidos arrastrados y reforzamiento de estructura.
  - (iv) De igual modo, se evidencia que viene realizando los mantenimientos preventivos correspondientes mediante: (i) limpieza de equipamiento, túnel, desarenador y bocatoma – CH Chaprín; (ii) el servicio de evaluación del sistema de excitación del grupo generador; y (iii) la reparación correctiva de puntos críticos de la tubería forzada de la central hidroeléctrica de Chaprín.
  - (v) Se cumplió con realizar actividades preliminares para la reparación del canal de demasías consistentes en: (i) traslado de materiales; (ii) movilización y desmovilización de personal diario; (iii) constante señalización en obra; (iv) vigilancia en obra, resaltando el traslado de material, mediante la habilitación de accesos, el traslado de material con Winche Eléctrico, y la colocación de concreto pobre para realizar la nivelación del piso. Lo señalado se acredita del Informe Técnico Final (Anexo 2).
  - (vi) Actualmente se ha culminado con la reparación del canal de alivio, encontrándose la zona actualmente fuera de cualquier futuro riesgo. La reparación mencionada se ha logrado mediante un adecuado proceso constructivo, que implicó la (i) liberación de fundación; (ii) la liberación de topografía; (iii) la liberación de acero;



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

(iii) la liberación de encofrado; (iv) la liberación de vertido de concreto; (v) y la liberación de curado y sellado de concreto.

101. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG<sup>33</sup>, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados por el administrado en el escrito de descargos.
102. **Respecto de los alegatos (i) al (vi)**, cabe señalar que, lo alegado por el administrado hace referencia a la medida preventiva ordenada por la DSEM mediante la Resolución N.º 00083-2022-OEFA/DSEM y la presentación periódica de información del avance del cumplimiento del cronograma de trabajo de la rehabilitación de las zonas afectadas.
103. Asimismo, el administrado presentó el Informe Técnico Final (Anexo 2) respecto a los controles específicos que garanticen la operación segura en la CH Chaprín, emitido el 24 de abril del 2022, en que cual se detalla las medidas aplicadas al canal principal (conducción) posterior a la ocurrencia de la emergencia ambiental, además, se señalan las actividades preliminares para la reparación del canal de demasías que colapsó.
104. Como se observa, el contenido del Informe Técnico Final (Anexo 2) corresponde a la información de las acciones efectuadas por el administrado con la finalidad de evitar eventos de similar naturaleza en el futuro; respecto de ello, esto no acredita que el administrado efectuó medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos al ambiente, como consecuencia de la fuga y desbordamiento de agua del canal de demasías de la CH Chaprín por el colapso (rotura) de quince metros del muro lateral. En tal sentido, corresponde desestimar los argumentos presentados por el administrado en su escrito de descargos.

#### ❖ **Respecto a la razonabilidad de la imputación**

105. En el escrito de descargos el administrado alegó lo siguiente:
- (i) Actualmente se viene ejecutando, en la medida que la Comunidad Campesina de Chinchán lo ha permitido, la evaluación de campo, limpieza y perfilado de taludes de las áreas afectadas en la CH Chaprín.
  - (ii) En el Informe de Avance de Rehabilitación (Anexo 3) se puede observar que con las evaluaciones de campo se ha determinado que el evento generó un movimiento de masas superficial en el talud, principalmente de la capa superior del suelo, sin embargo, por la magnitud del talud, este movimiento de masas no significó que el evento haya desestabilizado todo el talud en general. Además, el estado del macizo rocoso, la inclinación del talud y la cobertura vegetal en la zona generan que el talud global se encuentre estable en las condiciones actuales.
  - (iii) En ese sentido, el OEFA debe valorar que las condiciones actuales del área actualmente son estables, habiéndose realizado las actividades de limpieza y perfilado de los taludes. A fin de acreditar lo alegado, el administrado presentó fotografías de las actividades de limpieza con maquinaria pesada y el estado actual de la superficie.

<sup>33</sup>

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)”

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

- (iv) Las demás actividades previstas no son posible de ejecutarse por el momento, en tanto como ya se ha mencionado anteriormente, existe oposición por parte de la Comunidad Campesina de Chinchán. Este hecho evidentemente califica como un evento de fuerza mayor, siendo jurídicamente imposible atribuirle la responsabilidad a Nexa por la falta de ejecución de las medidas que proceden al perfilado de los taludes.
  - (v) Por lo tanto, en atención al principio de proporcionalidad y razonabilidad, el OEFA debe tener en cuenta las acciones mencionadas anteriormente, así como el estado actual de la superficie al momento de evaluar el hecho imputado.
  - (vi) En ese sentido, en virtud del numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 248.3 del TUO de la LPAG, la autoridad debe tener en cuenta el principio de razonabilidad y evaluar si la sanción guarda proporción con la finalidad que persigue la norma y si se han tomado en cuenta todas las circunstancias alrededor del presunto hecho infractor.
  - (vii) Según el numeral 10 del artículo 66° del TUO de la LPAG, la administración debe actuar en forma menos gravosa posible, por lo cual se debe evitar cualquier exceso en la punición.
  - (viii) Debido a ello, todo mandato de la autoridad debe ser razonable, guardando proporción entre lo exigido y los fines que pretende garantizarse, sin atribuir cargas indebidas a los administrados.
  - (ix) Por otro lado, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 090-2004 AA/TC, ha señalado la existencia del principio de interdicción de la arbitrariedad, el mismo que señala que la arbitrariedad aparece como carente de fundamentación objetiva, como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda la decisión, es decir, contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.
  - (x) En ese sentido, el concepto de arbitrario apareja tres acepciones igualmente proscritas por el derecho: a) lo arbitrario entendido como decisión caprichosa, vaga e infundada desde la perspectiva jurídica; b) lo arbitrario entendido como aquella decisión despótica, tiránica y carente de toda fuente de legitimidad; y c) lo arbitrario entendido como contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica.
  - (xi) En conclusión, la Resolución atenta contra el referido Principio, en tanto la imputación se atribuye sobre la base de normas poco claras, y utiliza un concepto arbitrario de “medidas de prevención adecuadas”. Además, no se toma en cuenta el cumplimiento por parte de NEXA respecto a las medidas de prevención necesarias adoptadas antes de ocurrido el Evento, así como tampoco resulta proporcional el inicio de un procedimiento sancionar si se tiene en cuenta que NEXA viene cumpliendo de la mejor manera con las medidas preventivas ya impuestas.
106. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG<sup>34</sup>, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados por el administrado en el escrito de descargos.

<sup>34</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

107. **Respecto de los alegatos (i) al (iv)**, se verifica que Informe de Avance de Rehabilitación (Anexo 3), este fue emitido en agosto de 2022 y en este se informan las actividades de rehabilitación de las áreas afectadas por la emergencia ambiental en la CH Chaprín.
108. En el Informe de Avance de Rehabilitación se indica que se realizaron evaluaciones de campo, ejecutando visitas de campo a la zona afectada para la investigación geotécnica y levantamiento topográfico. De acuerdo con las evaluaciones de campo, se habría determinado que el evento generó un movimiento de masas superficial en el talud, principalmente de la capa superior del suelo; y por la magnitud del movimiento de masas no se habría desestabilizado todo el talud en general; además, se menciona que el talud global se encuentre estable en las condiciones actuales.
109. Asimismo, se informa sobre la realización de los trabajos de limpieza en la zona inferior (zona donde se asentó la mayor cantidad de material deslizado) mediante el empleo equipos para la remoción y tendido del material detrítico; y el perfilado de los taludes en la zona inferior.
110. Por lo tanto, esta información será tomado en cuenta para el análisis de la pertinencia del dictado de una medida correctiva, si se acredita que persisten a la fecha efectos negativos en el ambiente que amerite la intervención del administrado con el fin de restaurar y/o rehabilitar dicha afectación.
111. Respecto a la no posibilidad de ejecutar las actividades de rehabilitación por una oposición por parte de la Comunidad Campesina de Chinchán, esto se relaciona con el avance del cumplimiento de la medida preventiva ordenada por la DSEM, mas no a un supuesto caso de fuerza mayor respecto del presente hecho imputado, que consiste no adoptar medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos al ambiente, como consecuencia de la fuga y desbordamiento de agua del canal de demasías de la CH Chaprín por el colapso (rotura) de quince metros del muro lateral.
112. **Respecto de los alegatos (v) al (xi)**, corresponde señalar que, la presente imputación se encuentra referida a la falta de adopción de medidas que eviten impactos negativos al ambiente, como consecuencia de la fuga y desbordamiento de agua del canal de demasías de la CH Chaprín por el colapso (rotura) de quince metros del muro lateral.
113. Al respecto, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, contempla el principio de razonabilidad conforme al cual las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
114. De la revisión del hecho detectado, durante la Supervisión Especial 2022, se advierte que la SFEM ha subsumido dicho hecho detectado en la norma tipificadora establecida legalmente (numeral 1.1. del cuadro de Tipificación del Reglamento de Consejo Directivo N° 027-2021-OEFA-CD), es decir se está actuando dentro de los límites establecidos por la normativa ambiental.
115. Asimismo, de corresponder la imposición de una sanción (multa) para el presente hecho imputado, ésta será calculada de acuerdo con lo indicado en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG. Es decir, la sanción calculada será proporcional al



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

incumplimiento calificado como infracción, de acuerdo a criterios establecidos por la referida norma (beneficio ilícito, probabilidad de detección, gravedad del daño al bien jurídico protegido, perjuicio económico causado, circunstancias de la comisión de la infracción, reincidencia y existencia o no de la intencionalidad), todo ello con la finalidad de mantener la debida proporción entre los medios a emplear (sanción) y los fines públicos que deba tutelar (medio ambiente equilibrado), a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

116. En el caso del OEFA, a fin de cumplir con el principio de razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se emitió la Metodología para el cálculo de la multa base y aplicación de factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de las sanciones, aprobado mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/PCD (Metodología para el cálculo de la multa), con la finalidad de realizar los cálculos de multa, respetando el principio de razonabilidad y evitar la arbitrariedad.
117. Asimismo, mediante el artículo 1 de la Resolución N° 001-2020-OEFA-CD, se dispuso que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa calculada por la Metodología antes referida prevalece sobre el valor tope mínimo previsto en los respectivos tipos infractores.
118. En consecuencia, se advierte que la construcción de la imputación tiene sustento legal y se enmarca en los márgenes impuestos por la Ley; asimismo, en caso corresponda la sanción (multa), se advierte que este será calculado, respetando lo establecido en el principio de razonabilidad dentro del marco de un procedimiento administrativo sancionador.
119. En tal sentido, de acuerdo con lo desarrollado en la presente Resolución, **corresponde desestimar los argumentos presentados por el administrado en su escrito de descargos.**
120. Por lo expuesto, se acredita que el administrado no cumplió con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, toda vez que no adoptó medidas de prevención para evitar la erosión del lecho del río Chicrín producidas por la aceleración del flujo de agua del aliviadero del sistema de captación de la CH Huanchay.
121. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

### III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

#### III.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

122. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>35</sup>.

<sup>35</sup>

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

123. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>36</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
124. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
125. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
126. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

### III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

127. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario no corresponde dictar medida correctiva alguna:

#### III.2.1. Hecho imputado N° 1

128. En el presente caso, la presunta conducta infractora se refiere a que el administrado no cumplió con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, toda vez que no adoptó medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos al ambiente, como consecuencia de la fuga y desbordamiento de agua del canal de demasías de la CH Chaprín por el colapso (rotura) de quince metros del muro lateral.
129. En el Informe de Supervisión se indica que la rotura del muro lateral del canal de demasías de la CH Chaprín, que provocó la fuga de agua, ocasionó que esta, en su trayecto, en forma de mezcla con tierra y rocas, genere la erosión y desprendimiento del suelo con cobertura vegetal del talud, llegando al pie del talud en la margen izquierda del

<sup>36</sup>

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

río Chinchán en el sector Sacramachay donde había 3 viviendas y áreas de cultivos. El área implicada tiene una extensión de 1.2 Hectáreas, por lo que se desprende que el referido evento ocasionó el deterioro del ambiente.

130. Al respecto, mediante el Acta de Supervisión suscrita el 26 de febrero de 2022, la DSEM ordenó al administrado la siguiente medida preventiva:

“ (...)”

Medida Preventiva			
N°	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	<i>Nexa Resources Atacocha S.A.A deberá rehabilitar y/o compensar los efectos generados en las áreas afectadas por la fuga de agua en el canal de demasías de la C.H. Chaprín. El administrado deberá presentar un cronograma de trabajo a fin de proponer un plazo para la implementación de la presente medida, el cual estará sujeto a la aprobación de la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas.</i>	<i>Nexa Resources Atacocha S.A.A., dentro del plazo de diez (10) días hábiles deberá presentar un cronograma de trabajo para la rehabilitación y/o compensación de las áreas afectadas, sujeto a la aprobación de esta Dirección.</i>	<i>Luego de aprobado el cronograma de trabajo por la Autoridad de Supervisión, el administrado deberá presentar mensualmente a esta Dirección, un informe que contenga el avance del cumplimiento del cronograma de trabajo.</i>

(...)”

131. Asimismo, mediante Carta N° GL-2022-476 del 13 de abril de 2022, el administrado presentó a la DSEM el cronograma de trabajo para la implementación de la medida preventiva.
132. En la Resolución N° 00083-2022-OEFA/DSEM, la DSEM analiza si corresponde aprobar el cronograma de trabajo presentado por el administrado para la implementación de la medida preventiva ordenada mediante Acta de Supervisión suscrita el 26 de febrero de 2022, a fin de rehabilitar y/o compensar los efectos generados en las áreas afectadas por la fuga de agua en el canal de demasías de la CH Chaprín.
133. De acuerdo con el cronograma presentado, los plazos propuestos para cada actividad van desde la limpieza del área que inició en mayo de 2022 hasta la elaboración del informe final, en octubre de 2023.
134. Es así como la DSEM aprueba el cronograma de trabajo propuesto por el administrado y le ordena ejecutar las actividades señaladas en dicho cronograma. La medida preventiva ordenada en la Resolución N° 00083-2022-OEFA/DSEM es la siguiente:

Medida preventiva			
N°	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	<i>Nexa Resources Atacocha S.A.A. deberá rehabilitar y/o compensar los efectos generados en las áreas afectadas por la fuga de agua en el canal de demasías de la C.H. Chaprín. El administrado deberá ejecutar el cronograma de trabajo aprobado a fin de cumplir con dichas actividades de rehabilitación y compensación del área afectada</i>	<i>Nexa Resources Atacocha S.A.A., deberá culminar los trabajos de rehabilitación y compensación de las áreas afectadas por la fuga de agua en el canal de demasías de la C.H. Chaprín, e informa sobre ello hasta octubre del 2023.</i>	<i>El administrado deberá presentar mensualmente a esta Dirección, un informe que contenga el avance del cumplimiento del cronograma de trabajo. Se precisa que el último informe mensual que presente el administrado, incluirá un informe consolidado de todas las actividades realizadas a través de la mesa de partes virtual: <a href="https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#tramite">https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#tramite</a></i>

135. Por lo tanto, en el presente caso, al existir una medida preventiva en trámite y teniendo el administrado plazo para rehabilitar las áreas afectadas por la fuga de agua en el canal de demasías de la CH Chaprín, **no corresponde el dictado de una medida correctiva.**



#### IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

136. En el segundo escrito de descargos el administrado alega que en el Informe N° 02351-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de septiembre de 2022, "la probabilidad de detección de la infracción" y "la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido" han sido incorrectamente determinados de acuerdo con lo señalado a continuación:

- **Respecto de la probabilidad de detección:**

- (i) Como ha señalado el Tribunal de Fiscalización Ambiental en una serie de pronunciamientos, cuando en la supervisión se detecta una infracción a partir de la información remitida por el administrado o cuando fue motivada/iniciada por la presentación de un "autoreporte" como en el caso de las emergencias ambientales, corresponde calificarla con una probabilidad de detección muy alta con un valor de 1.0<sup>37</sup>, al no requerir esfuerzo de detección por parte del OEFA.
- (ii) El valor de 0.5 considerado en el cálculo de la multa no es correcto, puesto que no es cierto que la infracción se advirtió a través de la supervisión, esta fue detectada a partir de los Reportes presentados por NEXA en atención a la emergencia ambiental ocurrida.
- (iii) Por tanto, si nos encontramos ante un caso donde evidentemente la situación que motiva el PAS ha sido comunicada por el administrado, corresponde asignar un valor de probabilidad de detección "muy alta", al no haber sido necesario el esfuerzo de la Administración en advertir la infracción, correspondiendo recalcular la multa considerando el valor de 1.0 como probabilidad de detección.

- **Respecto a la aplicación de factores agravantes para la graduación de la sanción:**

- (iv) En el Informe 02351-2022-OEFA/DFAI-SSAG se le asignó al factor de la "gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido", una calificación alta de 139%. El cálculo anterior se basa en un presunta "afectación a la salud de las personas", al considerar que se acredita el "daño potencial a la salud humana" debido a que los materiales arrastrados desde el talud por la fuga de agua se depositaron en una terraza y cubrió casi en su totalidad tres viviendas.
- (v) De la revisión del expediente administrativo no encontramos información alguna que acredite la afectación a la salud de las personas que sustente la calificación de un agravante de 139% que sin duda alguna determina el monto a imponer.
- (vi) Cabe precisar que la presunta acreditación a la que se refieren en el Informe 2351-2022 es respecto a temas estrictamente materiales, es decir, afectación patrimonial, que de modo alguno implica per se una afectación a la salud de las personas, imputación que requiere de una debida investigación y estricta probanza, caso contrario nos encontraríamos ante un acto a todas luces arbitrario que busca sustentar la imposición de una sanción en base presunciones.
- (vii) Señala que de acuerdo con la medida correctiva ordenada en el Expediente No. 001-2022-DSEM-CELE, presentó un cronograma a fin de proponer un plazo para la implementación de la medida impuesta, debiendo además presentar mensualmente un informe que contenga el avance del cumplimiento de dicho cronograma de trabajo. Al respecto, alega que ha cumplido con informar mensualmente sobre los avances realizados, evidenciándose las acciones para

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

mejorar las condiciones después del evento, como puede corroborar de los medios probatorios ofrecidos en los descargos al inicio del PAS.

- (viii) Adjunta documentos que señala acreditan que ha tomado acción respecto a la población cuyo patrimonio se ha visto afectado, a través de las compensaciones correspondientes (Anexo 1). Dichas compensaciones económicas se dieron en respuesta al evento del desborde de aguas ocurrido, a partir del cual no ha buscado evitar ningún tipo de gasto, haciéndose cargo de cada una de las compensaciones que correspondían, habiendo cumplido con el pago de cada una de ellas a la fecha, respecto de las familias y comuneros involucrados.
- (ix) Alega que la sanción recomendada por la SFEM ha sido indebidamente calculada al carecer de motivación alguna puesto que la presunta afectación a la salud de las personas, que no cuenta con sustento alguno, es la que resulta determinante al momento de realizar el cálculo de la multa teniendo en consideración los factores agravantes.
- (x) Finalmente, señala que en línea con el principio de razonabilidad y proporcionalidad, la autoridad al momento de determinar la comisión de una infracción no tiene plena discrecionalidad para hacerlo, sino que debe evaluar la misma a la luz de criterios razonables, lógicos y que respondan a la realidad de los hechos, por lo que queda claro que la calificación asignada para los factores de graduación como la “gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido” ha sido incorrectamente determinadas, así como el valor considerado para la probabilidad de detección, correspondiendo a la DFAI reevaluar el cálculo de la multa.

137. Mediante el Informe N° 02943-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de noviembre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos analizó los descargos presentados por el administrado contra el cálculo de multa, concluyendo lo siguiente:

- **Respecto de la probabilidad de detección:**

138. **Respecto de los puntos (i), (ii) y (iii)**, de la revisión de los actuados obrantes en el expediente, se advierte que el administrado, en mérito a una obligación normativa ambiental, remitió un reporte de preliminar y final de emergencia ambiental sobre la fuga y desbordamiento de agua del canal de demasías de la CH Chaprín, como consecuencia del colapso (rotura) de 15 metros del muro lateral.

139. Ante ello, con el objetivo de verificar la situación de la zona afectada, el OEFA tuvo que desplegar la logística y los recursos correspondientes para verificar, identificar y evaluar que la información presentada por el administrado sea la correcta a través de una supervisión especial. Al respecto, este despacho considera que corresponde asignar una probabilidad de detección alta (0.75), atribuible a la acción de supervisión especial, del 23 al 26 de febrero del 2022.

- **Respecto a la aplicación de factores agravantes para la graduación de la sanción**

140. **Respecto de los puntos (iv) al (x)**, de conformidad con la normativa ambiental, el daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas<sup>38</sup>.

<sup>38</sup> Considerando 58 de la Resolución N° 157-2022-OEFA/TFA-SE del 19 de abril de 2022.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

141. De ello se desprende que, para que se configure un daño potencial, basta que se produzca el riesgo de un impacto negativo. De esta forma, no resulta necesario que se materialice o concrete la generación de un impacto, como ocurriría en un escenario de daño real.
142. Siendo ello así, y dadas las características del caso particular, deviene oportuno tener presente que, en el párrafo tercero del artículo 2º de la Ley General del Ambiente, se define al ambiente en los siguientes términos:
- Elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros. (subrayado agregado).*
143. Definición legal que, en esa línea, ha sido remarcada por la doctrina nacional, tal como lo precisa Foy Valencia<sup>39</sup>, recogido por el TFA<sup>40</sup>, al indicar lo siguiente:
- El ámbito de la Ley General del Ambiente se extiende espacialmente sobre todo el territorio nacional, involucra un concepto de ambiente, estrechamente conexo con el de los recursos naturales, la diversidad biológica y la calidad de vida, así como con el conjunto de exigencias ambientales en relación con las actividades humanas, involucra a las políticas y gestión ambiental a todo nivel y se enlaza con todo el sistema legal ambiental.*
- (subrayado agregado)**
144. Llegado a este punto, una vez precisado que el ser humano constituye un componente a ser protegido por el ordenamiento jurídico, en el caso en concreto se debe indicar que en el Informe de Supervisión se consignó la ocurrencia de la rotura (falla) del muro lateral del canal de demasías de la C.H. Chaprín, que en su trayecto descendente por el talud en forma bifurcada, generó la erosión y desprendimiento del suelo con cobertura vegetal, con el consecuente deslizamiento en forma de mezcla con tierra y rocas, llegando al pie del talud de la margen izquierda del río Chinchán en el sector Sacramachay afectando a tres (3) viviendas con familias en su interior.
145. Los materiales arrastrados desde el talud por la fuga de agua se depositaron en una terraza y cubrió casi en su totalidad a tres (3) viviendas existentes en esta zona. En el RPEA y RFEA se indica que se efectuaron las siguientes acciones:
- Reubicación de 03 familias al Hotel Tunaspampa Huariaca. 19 de febrero 2022.
  - Identificación de personas afectadas con el evento.
  - Entrega de ropa, calzado, pañales y artículos de higiene personal.
  - Bloqueo de seguridad a zona impactada.
146. Por lo tanto, se observa que el deslizamiento provocado por el desbordamiento de agua a causa de la rotura (falla) del muro lateral del canal de demasías de la C.H. Chaprín, generó el riesgo a la salud y a la calidad de vida de las familias que habitan en las tres (3) viviendas ubicadas en el talud, incluso existió el riesgo de haber decesos si el deslizamiento ocupaba la totalidad de las viviendas.
147. En ese sentido, en el presente caso, se verifica que la conducta infractora generó un daño potencial en la salud o la vida humana.
148. Ahora bien, el administrado alegó que ha tomado acción respecto a la población cuyo patrimonio se ha visto afectado, a través de las compensaciones económicas

<sup>39</sup> Foy Valencia, Pierre. Tratado de Derecho Ambiental Peruano. Tomo I. Lima, Instituto Pacífico, 2018, p. 304

<sup>40</sup> Numeral 39 y 42 de la Resolución N.º 020-2020-OEFA/TFA-SE del 24 de enero del año 2020. Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=36593](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=36593)



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

correspondientes. A fin de acreditar lo alegado, adjuntó al escrito de descargos una lista del estado de negociaciones con las familias y comuneros afectados por la emergencia ambiental en la CH Chaprín, asimismo, adjuntó las actas de entrega de beneficio económico suscritas y los depósitos de dinero hacia las partes afectadas.

149. Sobre el particular, el hecho que el administrado haga una reparación económica de los daños causados hacia las familias y comuneros de la CC Chinchán no extingue el hecho de que se configuró un daño potencial en la salud o la vida humana.
150. Por lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado y, en consecuencia, confirmar la activación del *factor 1.7 Afectación a la salud de las personas*.
151. Asimismo, la SSAG considera pertinente desarrollar el siguiente análisis sobre el costo de mercado en la determinación del beneficio ilícito y la capacitación:

- **Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito:**

152. Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a que aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.
153. Al respecto, cabe que recordar que esta Subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).
154. De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.
155. Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad; este despacho solo modificará los costos de mercado empleados en las multas, siempre que los administrados, fuente directa de información de costos, provea algún comprobante de pago (factura o boleta) que garantice que estos hayan realizado una ejecución efectiva de dinero, ya sea que tenga un valor mayor o menor al costado inicialmente en el informe de cálculo de multa correspondiente.
156. Finalmente, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica,



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

- **Respecto de la capacitación**

157. Para el presente cálculo, dado que el hecho imputado, está asociado a incumplimiento de compromiso de la normativa ambiental vigente; se incorpora un costo de capacitación; ello con la finalidad de garantizar el cumplimiento de sus compromisos ambientales y/o sus obligaciones ambientales fiscalizables.
158. Asimismo, se tomará en cuenta para la elaboración del costo evitado la información remitida por el administrado remitida mediante Carta 00670-2022- OEFA-DFAI-SFEM y registro N° 2022-E01-092533.
159. Finalmente, de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones N° 0224-2021-OEFA/TFA-SE, 0232-2021-OEFA/TFASE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE, se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses. Entonces, bajo las precitadas consideraciones, procederemos a la estimación de la multa para el hecho imputado bajo análisis.
160. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la conducta infractora indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, corresponde sancionar al administrado con una multa total de **127.502 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

**Tabla N° 1: Multa final**

N°	conducta infractora	Multa Final
1	El administrado no cumplió con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, toda vez que no adoptó medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos al ambiente, como consecuencia de la fuga y desbordamiento de agua del canal de demasías de la CH Chaprín por el colapso (rotura) de quince metros del muro lateral.	<b>127.502 UIT</b>
<b>Multa Total</b>		<b>127.502 UIT</b>

161. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02943-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de noviembre de 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>41</sup> y se adjunta.
162. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD

<sup>41</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

## V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

163. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
164. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>42</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

**Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente**

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR <sup>43</sup>	MC
1	El administrado no cumplió con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, toda vez que no adoptó medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos al ambiente, como consecuencia de la fuga y desbordamiento de agua del canal de demasías de la CH Chaprín por el colapso (rotura) de quince metros del muro lateral.	NO	SI	X	SI	NO	NO

**Siglas:**

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>M</b>	Multa	<b>MC</b>	Medida correctiva

165. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Nexa Resources Atacocha S.A.A.** por la comisión del hecho imputado contenido en el numeral N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **127.502 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado no cumplió con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, toda vez que no adoptó medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos al ambiente, como consecuencia de la fuga y desbordamiento de agua del canal de demasías de la CH Chaprín por el colapso (rotura) de quince metros del muro lateral.	<b>127.502 UIT</b>
<b>Multa Total</b>		<b>127.502 UIT</b>

<sup>42</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>43</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

**Artículo 2°.-** Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas a **Nexa Resources Atacocha S.A.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a **Nexa Resources Atacocha S.A.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 4°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

<b>Titular de la Cuenta:</b>	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
<b>Entidad Recaudadora:</b>	Banco de la Nación
<b>Cuenta Corriente:</b>	00068199344
<b>Código Cuenta Interbancaria:</b>	01806800006819934470

**Artículo 5°.-** Informar a **Nexa Resources Atacocha S.A.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>44</sup>.

**Artículo 6°.-** Informar **Nexa Resources Atacocha S.A.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar a **Nexa Resources Atacocha S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 8°.-** Notificar a **Nexa Resources Atacocha S.A.A.** el Informe de Cálculo de Multa N° 02943-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de noviembre de 2022, el cual forma parte integrante de

<sup>44</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.  
“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago  
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>45</sup>.

Regístrese y comuníquese,

[JPASTOR]

JCPH/tti/cvt/rcp

<sup>45</sup>

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.

**“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.(...)”.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04290483"



04290483